



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00230-00
Accionante: Felix Antonio Gómez Perdomo
Accionado: Ministerio de Transporte
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Felix Antonio Gómez Perdomo**, actuando en nombre propio, contra el **Ministerio de Transporte**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que es un profesor certificado en mecánica automotriz y ostenta la calidad de Representante Legal de la Fundación Técnica Colombiana – Fundatecol.
- Que interpuso derecho de petición en la modalidad de consulta, el 14 de julio de 2020 ante el Ministerio de Transporte, a través del cual solicitó que los certificados de asistencia y cumplimiento de intensidad horaria que expide FUNDATECOL, fueran aceptados por el Ministerio como cumplimiento de la Resolución 0005202 de 2016, pues mediante dicha resolución se elevó a educación formal los curso de formación, actualización y entrenamiento los cursos con duración de 155, 40 y 20 horas de que trata el literal k) del artículo 6 de la Resolución 3768 de 2013, derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015 y modificada por la Resolución 3318 de 2015.
- Que el 21 de septiembre de 2020 recibió respuesta “insulsa”, evasiva y sin ningún argumento que no resuelve su solicitud, a pesar de que en el mismo se indica que es una respuesta de fondo.

PRETENSIONES

Solicita el accionante lo siguiente:

- “1. Que el **Ministerio de Transportes** suspenda los actos perturbadores de mi Derecho de Petición, que está siendo conculcado y/o desconocido, toda vez que a pesar de haber dado una respuesta extemporánea el día de ayer veintiuno (21) de septiembre de 2020, a mí petición presentada y/o elevada el catorce (14) de julio, esta respuesta fue totalmente evasiva, no guarda congruencia con la petición, en otras palabras se sustrajo y evadió flagrantemente resolver de fondo, clara y concreta mi petición formulada.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior resuelvan claro, y de fondo, y de inmediato el derecho de Petición invocado.*
- 3. Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 23 de septiembre de 2020 a través de la plataforma dispuesta para tal fin (Pág. 39), siendo admitida en la misma fecha (Pág. 41 y siguientes), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 (Pág. 50 y siguientes) el Ministerio de Transporte, por conducto de la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Informa que el Ministerio de Transporte a través del Grupo en Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo mediante radicado MT N° 20204260552691 de fecha 18 de septiembre de 2020, dio respuesta a las direcciones electrónicas fegopeasopartes@gmail.com - fegope.expotecnologia@gmail.com.

Explica que el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente.

Argumenta la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición por carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte mediante Radicado No. MT 20204260552691 dio respuesta de fondo relacionada con los hechos y pretensiones de la solicitud, respuesta debidamente notificada al accionante, solicitando negar las pretensiones de la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la entidad accionada vulnera o no su derecho fundamental de petición, con ocasión a la presunta falta de respuesta de fondo a la petición relacionada con el reconocimiento de los certificados de asistencia y cumplimiento de intensidad horaria en cumplimiento a los requisitos de capacitación, actualización y entrenamiento que se exigen a los funcionarios de los Centros de Diagnostico Automotor.

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la

jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho

cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior se tiene que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

- Copia del derecho de petición de fecha 14 de julio de 2020 junto con sus anexos (Pág. 7 - 29)
- Copia del compendio de preguntas frecuentes relacionadas con el tema de la educación para el trabajo y desarrollo humano expedido por el Ministerio de Educación Nacional (Pág. 30 - 35)
- Respuesta a derecho de petición proferida por el Ministerio de Educación Nacional bajo radicado 20204260552691 de 18 de septiembre de 2020 (Pág. 36 - 38)

3.2 Parte accionada

- Respuesta a derecho de petición bajo radicado 20204260552691 de 18 de septiembre de 2020 (Pág. 59 - 61)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Felix Antonio Gómez Perdomo, actuando en nombre propio, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición ordenando al Ministerio de Transporte resolver de manera clara, concreta y de fondo la petición elevada ante dicha entidad el 14 de julio de 2020, a través de la cual solicitó el reconocimiento de los certificados de asistencia y cumplimiento de intensidad horaria en cumplimiento a los requisitos de capacitación, actualización y entrenamiento que se exigen a los funcionarios de los Centros de Diagnostico Automotor.

Por su parte, el Ministerio de Transporte informó que dio respuesta de manera clara, oportuna y de fondo al derecho de petición instaurado por el señor Felix Antonio Gómez Perdomo, anexando copia de la misma, la cual fue notificada al peticionario.

Pues bien, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el señor Felix Antonio Gómez Perdomo presentó derecho de petición el 14 de julio de 2020 dirigido al Ministerio de Transporte, solicitando el reconocimiento de los certificados de asistencia y cumplimiento de intensidad horaria registrados y certificados ante la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo Notarial de Bogotá DC., para dar cumplimiento a los requisitos de capacitación, actualización y entrenamiento que se exigen a los funcionarios de los Centros de Diagnostico Automotor, y sean

aceptados por la ONAC en las visitas reglamentarias y de inspección a los CDAS (Pág. 7 y siguientes del expediente virtual).

En respuesta a dicha petición, la Coordinación Grupo en Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio de Transporte, mediante radicado MT No. 20204260552691 de 18 de septiembre de 2020, contestó lo siguiente (Pág. 36 – 38, 59 – 61):

“Una vez hecho el análisis de su solicitud, toda vez que la resolución 20203040011355 de 21-08-2020 reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al tránsito ante el sistema del registro único nacional de tránsito –RUNT y se dictan otras disposiciones. En el capítulo II que reglamenta los centros de diagnóstico automotor, específicamente para el caso, en el literal (h) reglamenta la formación de los empleados que realizan la labor de inspectores, técnicos, operarios o su equivalencia, el cual cito textualmente a continuación.

“Artículo 9 literal (h) de La resolución 11355 de 21/08/2020. Demostrar que los empleados que realizan la labor de inspectores o técnicos operarios o su equivalencia, recibieron formación del SENA o Instituciones de Educación Superior autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y con registros calificados afines al sector transporte y tránsito, de mínimo 155 horas en temáticas de mecánica automotriz, procesos de revisión, manejo de los instrumentos de medición, las Normas Técnicas Colombiana NTC 5375, NTC 5385 y demás normas que se expidan sobre la materia. La formación no podrá ser compensada ni homologada por experiencia laboral. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o quien haga sus veces, verificará en cada una de las evaluaciones que el personal técnico e instructores recibieron la formación que trata el presente literal.

El contenido e intensidad horaria del programa de formación (teórico-práctica) deberá contemplar como mínimo las áreas de conocimiento, ejes temáticos y temas específicos e intensidad horaria determinados en la siguiente tabla:

Reglamentación y documentación aplicable en los Centros de Diagnóstico Automotor	10
Operación general de un Centro de Diagnóstico Automotor (DA)	10
Procesos de Combustión Interna y Transmisión	20
Temática de Alumbrado y Señalización	15
Directrices de Dirección y Suspensión	15
Calibración y Análisis de Gases	15
Temática de Frenos	15
Estética y Carrocerías	15
Manejo y Revisión de Equipos de Revisión Técnico-Mecánica	20
Seguridad y salud en el trabajo en el proceso de inspección a los vehículos	10
Atención al cliente interno y externo	5
Actitudes y valores del factor humano aplicados en el Centro de Diagnóstico Automotor	5
TOTAL	155

De acuerdo con lo anterior el ministerio de transporte se basa en la norma vigente, es decir que los certificados de aptitud para el trabajo de empleados de los centros

de diagnostico automotriz, admitidos deben ser emitidos por el SENA o una institución de educación superior. Teniendo en cuenta que la resolución 11355 de 21/08/2020 reglamenta el registro virtual de organismos de apoyo.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación, no sin antes indicar que este Ministerio estará atento a cualquier inquietud adicional que se Presente.”

Para el Despacho, la respuesta emitida por la Entidad accionada no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, pues no resuelve en manera alguna de forma clara, precisa y de fondo la petición de la parte accionante relacionada con el reconocimiento de los certificados de asistencia y cumplimiento y la aceptación de los mismos por parte de la ONAC.

En ese sentido, la respuesta proferida por la accionada después de transcurridos **más de 2 meses** desde la presentación del derecho de petición, tan solo responde citando lo dispuesto en el literal h del artículo 9 de la Resolución 11355 de 21 de agosto de 2020 e informando que el Ministerio de Transporte se basa en la norma vigente y que los certificados de aptitud para el trabajo de empleados de los centros de diagnostico automotriz deben ser emitidos por el Sena o una institución de educación superior.

Así, en la respuesta proferida al derecho de petición, la accionada no determina si reconoce o no los certificados de asistencia y cumplimiento registrados ante Notaria por la parte accionante. Tampoco realiza pronunciamiento alguno frente a la solicitud relacionada a que por ese mismo conducto, los mencionados certificados sean aceptados por la ONAC.

Así las cosas, la respuesta proferida por el Ministerio de Transporte en manera alguna resuelve si reconoce o no los certificados de asistencia y cumplimiento registrados ante Notaria por la parte accionante, y si a su vez, si los mismos pueden o no ser aceptados por la ONAC.

De allí que se estime que se ha configurado la vulneración del derecho de petición de la parte accionante conforme a la normatividad reseñada, pues en este estado del trámite constitucional es claro que no se le ha brindado una respuesta clara, precisa y de fondo que resuelva la solicitud elevada en la petición radicada ante la accionada bajo el No. 20203030570062 de 14 de julio de 2020. Adicionalmente, esa vulneración se sigue presentando hasta tanto la entidad accionada ponga en conocimiento del peticionario una respuesta que resuelva sobre lo peticionado.

En ese orden de ideas, en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, se ordenará a la Coordinadora del Grupo en Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio de Transporte que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el señor Felix Antonio Gómez Perdomo, radicada bajo el No. 20203030570062 el 14 de julio de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento de los certificados de asistencia y cumplimiento de intensidad horaria registrados y certificados ante la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo Notarial de Bogotá DC., para dar cumplimiento a los requisitos de capacitación, actualización y entrenamiento que se exigen a los funcionarios de los Centros de Diagnostico Automotor, y que sean aceptados por la ONAC en las visitas reglamentarias y de inspección a los CDAS´, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

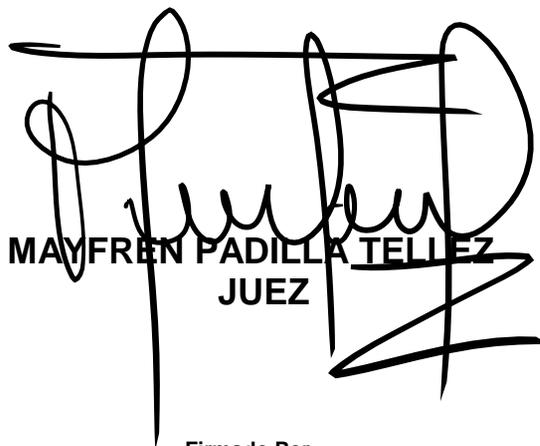
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor Felix Antonio Gómez Perdomo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Coordinadora del Grupo en Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio de Transporte, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la petición presentada por señor Felix Antonio Gómez Perdomo bajo el No. 20203030570062 el 14 de julio de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento de los certificados de asistencia y cumplimiento de intensidad horaria registrados y certificados ante la Notaría Sesenta y Dos (62) del Circulo Notarial de Bogotá DC., y que los mismos sean aceptados por la ONAC en las visitas reglamentarias y de inspección a los CDAS. Término dentro del cual deberá notificar la respuesta al accionante así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f51def120f9b4e9332e8d8b88b01ef56e1717a6aafbdd6970c2801eb5654b92**
Documento generado en 06/10/2020 04:22:13 p.m.